



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 17 de febrero de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

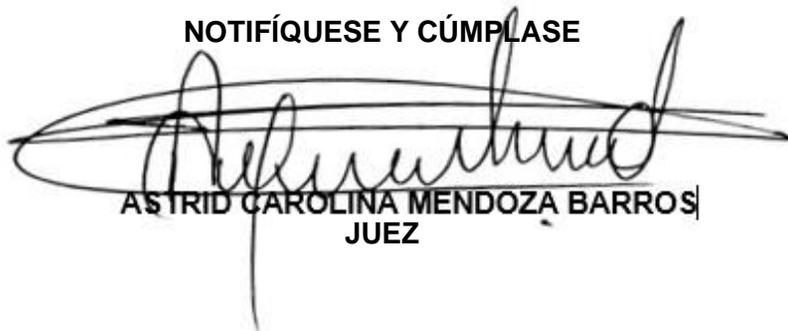
San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00336-00
<b>Medio de control o Acción</b>	PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	YEIMMY YELINET VILLAMIL DIAZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DEL SOCORRO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:serranogconsultores@gmail.com">serranogconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:yeli.net322@hotmail.com">yeli.net322@hotmail.com</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y por reunir los requisitos de Ley, el Despacho concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación elevado por el Municipio del Socorro, contra la sentencia de primera instancia fechada veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado el seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 17 de febrero de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

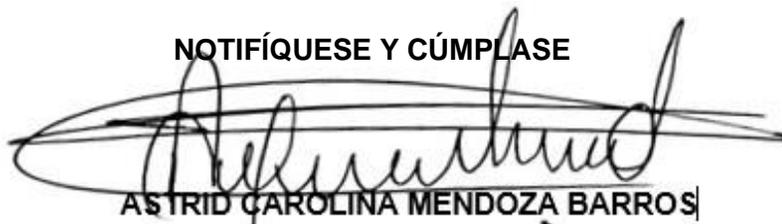
San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00341-00
<b>Medio de control o Acción</b>	PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	YEIMMY YELINET VILLAMIL DIAZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DEL SOCORRO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:serranogconsultores@gmail.com">serranogconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:yeli.net322@hotmail.com">yeli.net322@hotmail.com</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y por reunir los requisitos de Ley, el Despacho concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación elevado por el Municipio del Socorro, contra la sentencia de primera instancia fechada veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado el seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 17 de febrero de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

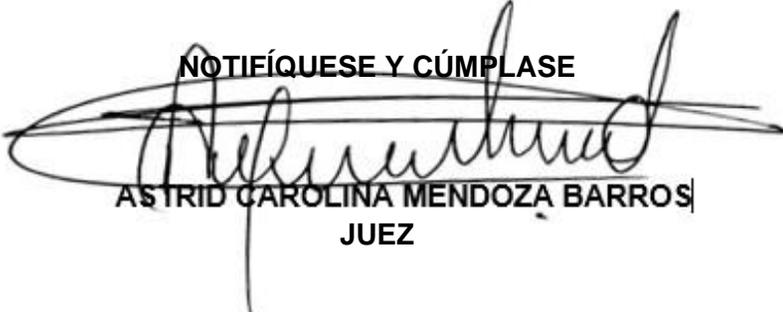
San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00343-00
<b>Medio de control o Acción</b>	PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	YEIMMY YELINET VILLAMIL DIAZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DEL SOCORRO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:serranogconsultores@gmail.com">serranogconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:yeli.net322@hotmail.com">yeli.net322@hotmail.com</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y por reunir los requisitos de Ley, el Despacho concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación elevado por el Municipio del Socorro, contra la sentencia de primera instancia fechada veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado el seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 17 de febrero de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

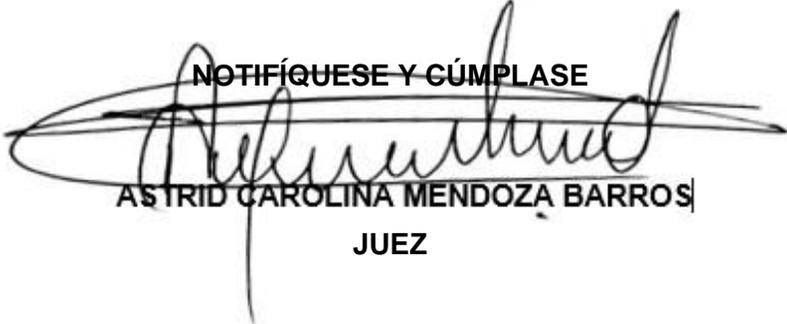
San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00147-00
<b>Medio de control o Acción</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:sergio.augusto.ayala@gmail.com">sergio.augusto.ayala@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y por reunir los requisitos de Ley, el Despacho concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación elevado por el Municipio de San Gil, contra la sentencia de primera instancia fechada veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado el seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 17 de febrero de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00150-00
<b>Medio de control o Acción</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE COROMORO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:contactenos@coromoro-santander.gov.co">contactenos@coromoro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y por reunir los requisitos de Ley, el Despacho concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación elevado por el Municipio de Coromoro, contra la sentencia de primera instancia fechada treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ



## AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.  
San Gil, 17 de febrero de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00181-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:carc2509@hotmail.es">carc2509@hotmail.es</a> , <a href="mailto:r.rabogados@hotmail.com">r.rabogados@hotmail.com</a> , <a href="mailto:notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co">notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co">buzonjudicial@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	SANEAMIENTO PROCESO – DEJA SIN VALOR NI EFECTO - RECHAZA

Ha ingresado el expediente al Despacho para la realización de audiencia inicial, sin embargo, de su revisión se advierten falencias que deben ser subsanadas de manera previa a continuar con la tramitación. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. La demanda y su trámite

- 1.1 El señor ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA, presentó demanda a tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. DDS-TH DEL 2 DE MARZO DE 2020, en el que se solicita la entrega del cargo que venía desempeñando como Registrador Municipal 4035-05 del Municipio de Guadalupe Santander. En calidad de restablecimiento del derecho solicita se le reintegre al cargo y que se le paguen los emolumentos dejados de percibir.
- 1.2 Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2021, se dispuso la admisión de la demanda antes señalada y en consecuencia se ordenó la notificación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en calidad de demandada.
- 1.3 El 17 de junio de 2021, la accionada presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones previas.
- 1.4 En virtud de lo anterior, en la actualidad el diligenciamiento se encuentra pendiente de que se resuelvan las excepciones previas planteadas por la parte accionante, no obstante de su revisión, se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Saneamiento del proceso

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone el Juez el deber de ejercer control de legalidad sobre la tramitación a efectos de sanear vicios que acarreen nulidades.

### **2. Marco normativo y jurisprudencial.**

#### **2.1 Actos Administrativos Definitivos, de Trámite y de Ejecución**

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2001, sostuvo que:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

Por su parte la teoría del acto administrativo realizó una clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

ii) Definitivos que el artículo 43 del cpaca define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...»<sup>1</sup>.

Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado al respecto que:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)



## AUTO INTERLOCUTORIO

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.”<sup>2</sup> (Negrillas nuestras).

En tal sentido la H. Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.<sup>3</sup>

### 2.2 Actos ilegales no atan al juez

El H. Consejo de Estado que, una vez el Juez establezca la existencia de una providencia que afecte el debido proceso, cuenta con la facultad para adoptar medidas de saneamiento y en ese orden para dejarla sin efecto, pues estas no lo atan. Al respecto puede citarse la providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno<sup>2</sup>, en la que señaló:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.**”

## 3. CASO CONCRETO

### 3.1 Hechos probados.

3.1.1 El 4 de marzo de 2019 LOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN SANTANDER mediante Resolución No. 110 nombraron en forma provisional al señor ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA como REGISTRADOR MUNICIPAL del MUNICIPIO DE GUADALUPE - SANTANDER por el término de seis (6) meses, desde la fecha de la posesión y, advirtió que el mismo, finaliza sin que para ello se requiera acto administrativo o comunicación alguna<sup>4</sup>.

2. El 26 de junio de 2019 mediante Resolución 6576<sup>5</sup> por medio de la cual el REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL procedió a realizar unos traslados de registradores municipales

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00045-01.

<sup>3</sup> Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>4</sup> Archivo “8-ACTA ACTA POSESION 04 A SEPTIEMBRE 4 DE 2019 Y RESOLUCION 110.pdf” obrante en la subcarpeta “ACTA DE POSESION” que a su vez está contenida en la compilación “SOPORTES” de la carpeta “2. PRUEBAS” incluida en el “CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Archivo “9-RESOLUCION 6576 DEL 17 DE JULIO DEL 2019 Y ACTA DE POSESION DE TRASLADO PIOJO.pdf” obrante en la subcarpeta “ACTA DE POSESION” que a su vez está contenida en la compilación “SOPORTES” de la carpeta “2. PRUEBAS” incluida en el “CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado.



**AUTO INTERLOCUTORIO**

y se realizaron unos traslados de personal donde se encuentra que se dieron en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 67 de la Ley 1350 de 2009, donde se le facultó la realización de tales movimientos de personal por cuenta de la programación y realización de elecciones o votaciones. Las cuales para el caso bajo estudio se realizaron el 27 de octubre de 2019, donde se realizaron las elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles<sup>6</sup>. Entonces, entre otros, en mencionado acto administrativo se realizó el siguiente traslado:

CEDULA	SERVIDOR	DELEGACIÓN ORIGEN	REGISTRADURIA ORIGEN	CARGO	DELEGACIÓN DESTINO	REGISTRADURIA DESTINO
(...)						
85442854	ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA	SANTANDER	Guadalupe	403505	ATLÁNTICO	Piojó

3. El 29 de agosto de 2019 el DELEGADO DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN EL ATLÁNTICO mediante Resolución No. 0446 nombró en forma provisional al señor ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA como REGISTRADOR MUNICIPAL del MUNICIPIO DEL PIOJO – ATLÁNTICO por el término de seis (6) meses, desde la fecha de la posesión y, advirtió que el mismo, finaliza sin que para ello se requiera acto administrativo o comunicación alguna<sup>7</sup>. Bajo dicho análisis se observa que el acto de nombramiento dice:

**“...ARTÍCULO PRIMERO:** A partir del **04 de septiembre de 2019**, nombrar provisionalmente de manera discrecional, al (la) señor (a) **ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA**, identificado (a) con la cédula No.85.442.854 en el cargo de **REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05** de Piojó – Atlántico.

**PARÁGRAFO:** La duración de este nombramiento provisional será hasta por el término de 6 meses contados a partir de la fecha de posesión y finalizará al término del mismo sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna...” (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

4. El 4 de septiembre de 2019 el señor ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA se posesionó como REGISTRADOR MUNICIPAL del MUNICIPIO DEL PIOJÓ – ATLÁNTICO<sup>8</sup> de conformidad con el acto administrativo de nombramiento el ejercicio del cargo por seis (6) meses, es decir, hasta el 4 de marzo de 2020.

4. El 5 de noviembre de 2019 el REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL mediante Resolución No. 18956<sup>9</sup> efectuó unos traslados entre los que se encuentran el siguiente:

IDENTIFICACION	NOMBRE DEL SERVIDOR	DELEGACIÓN ORIGEN	REGISTRADURIA ORIGEN	CARGO	DELEGACIÓN DESTINO	REGISTRADURIA TITULAR
(...)						
85442854	ETDYVER TRILLOS	Atlántico	Piojó	403505	Santander	Guadalupe

<sup>6</sup><https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/RES-14778-11-OCT-2018-CALENDARIO-ELECTORAL-AUTORIDADES-LOCALES.pdf>

<sup>7</sup> Folios 3 a 4 del archivo “10-ACTA DE POSESION 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A 3 FEBRERO DE 2020 Y RESOLUCION 0446.pdf” obrante en la subcarpeta “ACTA DE POSESION” que a su vez está contenida en la compilación “SOPORTES” de la carpeta “2. PRUEBAS” incluida en el “CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

<sup>8</sup> Folio 1 del archivo “10-ACTA DE POSESION 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A 3 FEBRERO DE 2020 Y RESOLUCION 0446.pdf” obrante en la subcarpeta “ACTA DE POSESION” que a su vez está contenida en la compilación “SOPORTES” de la carpeta “2. PRUEBAS” incluida en el “CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

<sup>9</sup> Archivo “11-RESOLUCION 18956 DEL 5 DE NOVIEMBRE 2019 DE REGRESO Y ACTA POSESION GUADALUPE.pdf” obrante en la subcarpeta “ACTA DE POSESION” que a su vez está contenida en la compilación “SOPORTES” de la carpeta “2. PRUEBAS” incluida en el “CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado.



**AUTO INTERLOCUTORIO**

	FELIZZO LA					
--	---------------	--	--	--	--	--

5. El 2 de marzo de 2020 los delegados del REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de SANTANDER mediante oficio DDS-TH-Oficio No. Solicitaron la entrega formal de las actividades relacionadas con el cargo teniendo como plazo para cumplir con dichas actividades al 3 de marzo de 2020.

**2.2 Caso concreto**

De una confrontación de los hechos probados de cara al marco normativo advierte el Despacho que la presente tramitación debe ser dejada sin efecto para retrotraerla a la etapa de admisión de la demanda, pues se advierten vicios que no fueron advertidos en dicha oportunidad y que tienen la virtualidad de afectarla.

Lo anterior en consideración a que, en la demanda que motiva el presente asunto, se señala como acto acusado el oficio DDS- TH de 2 de marzo de 2020, en el que los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de Santander, le solicitan al señor ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA la entrega del cargo venía ejerciendo como Registrador Municipal de Guadalupe Santander, por motivo de la finalización del periodo por el cual había sido vinculado a través de la Resolución No. 00446 de 29 de agosto de 2019.

Así pues, surge que el acto que esta acusado de nulidad no contiene una decisión susceptible de control judicial, pues con el mismo no se crean, modifican o extinguen ninguna situaciones jurídicas respecto del demandante, pues en el mismo, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se limita a darle al actor las directrices administrativas para el cumplimiento de la Resolución 00446 de 29 de agosto de 2019, en la que se le había efectuado el nombramiento en el cargo por el periodo de seis meses.

Bajo ese hilo conductor, el acto administrativo que lesionó los derechos de la parte actora es la Resolución 00446 de 29 de agosto de 2019, pues fue en este, que se ordenó limitar en el tiempo su nombramiento en provisionalidad al periodo de seis (6) meses y no en el oficio DDS- TH de 2 de marzo de 2020, por lo que este último se encasilla dentro de los denominados actos administrativos de ejecución y en tal medida no resulta susceptible de control a través de la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por todo lo expuesto, aplicando los principios de prevalencia de lo sustancial, efectividad de los derechos, preservación del orden jurídico y los demás que sirven de sustento a las providencias que aquí se ha citado, en aras evitar sentencias inhibitorias y garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, se dispone en esta primera etapa del proceso: Sanear el trámite retrotrayendo este al momento de admisibilidad de la demanda para rechazarla por configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A, esto es cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** sin valor ni efectos lo actuado, desde el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), incluso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

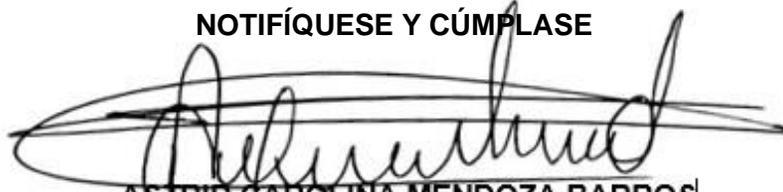
*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, para considerar acerca de la admisión o inadmisión del medio de control.

San Gil, 17 de febrero de 2022

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
DEMANDANTE:	<b>LAURA MARCELA SALAZAR ORTIZ y LIDYA ESTHER ORTIZ FAJARDO</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DEL SOCORRO, PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL SOCORRO Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL SOCORRO-SANTANDER</b>
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
JUEZ:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:lauritasalazar22@hotmail.com">lauritasalazar22@hotmail.com</a> <a href="mailto:archivo@socorro-santander.gov.co">archivo@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@socorro-santander.gov.co">alcaldia@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:transito@socorro-santander.gov.co">transito@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:planeacionydesarrollo@socorro-santander.gov.co">planeacionydesarrollo@socorro-santander.gov.co</a>

Atendiendo la constancia secretarial procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

1. Las señoras LAURA MARCELA SALAZAR ORTIZ y LIDYA ESTHER ORTIZ FAJARDO, radicaron vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar que se ordene a las siguientes entidades: MUNICIPIO DEL SOCORRO Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL SOCORRO- SANTANDER, garantizar los derechos e intereses colectivos del *“al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y a que su prestación sea eficiente y oportuna”*, por omisión de realizar el debido mantenimiento al tramo comprendido entre calle 12 A · 12-35 del Municipio del Socorro.
2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 144 y 162, instituyó como requisito de procedibilidad, que en los eventos en que se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos se deberá, antes de presentar la demanda de acción popular, agotar reclamación ante la autoridad o el particular a cargo de adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Como excepción a la regla señalada en el numeral anterior, el mismo precepto precisa que se podrá prescindir del requisito de procedibilidad cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.



3. A su turno el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – mediante el cual se modificó el numeral 7 y adicionó el artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 35, numeral 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

4. De una revisión integral de la demanda y sus anexos el Despacho advierte que las accionantes no aportaron prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A en lo que tiene que ver con el MUNICIPIO DEL SOCORRO y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, ni sustentó situación alguna que haga aplicable la referida excepción.

Por otro lado se advierte que, la presentación de la demanda se hizo sin que se hubieran acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a los demandados, tal y como costa en el expediente digital, donde se advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. En virtud de lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá un término de tres (03) días a la parte actora para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes términos:
- Aportar constancia que acredite que de manera previa a la interposición de la presente demanda de acción popular solicitud al MUNICIPIO DEL SOCORRO y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO- que adoptará las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados, que ahora reclama sean amparados mediante esta ACCION POPULAR.
  - Que acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DEL SOCORRO, PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL SOCORRO Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL SOCORRO-SANTANDER, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, llevando a cabo lo siguiente:

- Aportar constancia que acredite que de manera previa a la interposición de la presente demanda de acción popular solicitud al MUNICIPIO DEL SOCORRO y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO- que adoptará las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados, que ahora reclama sean amparados mediante esta ACCION POPULAR.



- Que acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DEL SOCORRO, PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL SOCORRO Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL SOCORRO-SANTANDER, so pena de rechazo a posteriori.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, para considerar acerca de la admisión o inadmisión del medio de control.

San Gil, 17 de febrero de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
DEMANDANTE:	<b>EXPEDITO SILVA PEREIRA</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DEL SOCORRO, CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO - SANTANDER</b>
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
JUEZ:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:sexpedito405gmail.com">sexpedito405gmail.com</a> <a href="mailto:concejo@socorro-santander.gov.co">concejo@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@socorro-santander.gov.co">alcaldia@socorro-santander.gov.co</a>

Atendiendo la constancia secretarial procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

1. El señor EXPEDITO SILVA PEREIRA, radicó vía electrónica la demanda de la referencia, en contra de las siguientes entidades: MUNICIPIO DEL SOCORRO, CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO- SANTANDER, a fin de que se le concedan las siguientes pretensiones, *“PRIMERO: se le pregunte al gerente de la empresa de aguas del socorro cuanta plata ingresa mensual y anual y cuales son los gastos mensuales y anuales de esta empresa y cuanto queda para libre inversión y por qué la misma empresa no saca el crédito para no endeudar el municipio, SEGUNDO: se presenten los estudios para los cuales se va a invertir esos recursos, TERCERO: se le exija a la señora CLAUDIA LUZ ALBA PORRAS, Alcaldesa Municipal los estudios de conveniencia y viabilidad de este proyecto, CUARTO: que teniendo en cuenta los hechos narrados se proceda a anular este acto administrativo o Acuerdo del Concejo Municipal donde facultan a la Alcaldesa para endeudar el municipio, toda vez que no fue socializado con las Juntas de Acción Comunal y comunidad en general como lo ordena la Ley 136 que habla sobre que debe haber participación sobre todas las decisiones del Alcalde, también habla de moralidad y de transparencia y de participación. Que se proteja el derecho colectivo a la MORAL ADMINISTRATIVA consagrado en el artículo 4 literal b de la Ley 472 de 1998”*.
2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 144 y 162, instituyó como requisito de procedibilidad, que en los eventos en que se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos se deberá, antes de presentar la demanda de acción popular, agotar reclamación ante la autoridad o el particular a cargo de adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Como excepción a la regla señalada en el numeral



anterior, el mismo precepto precisa que se podrá prescindir del requisito de procedibilidad cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

3. A su turno el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – mediante el cual se modificó el numeral 7 y adicionó el artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 35, numeral 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

4. De una revisión integral de la demanda y sus anexos el Despacho advierte que el accionante no aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A en lo que tiene que ver con el MUNICIPIO DEL SOCORRO y EL CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO, ni sustentó situación alguna que haga aplicable la referida excepción.

Por otro lado, se advierte que la presentación de la demanda se hizo sin que se hubieran acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a los demandados, tal y como costa en el expediente digital, donde se advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, al analizar las pretensiones se advierte que una de ellas va encaminada a que se declare la nulidad del Acto administrativo o Acuerdo del Concejo Municipal, siendo este un Acto Administrativo de carácter general, no siendo este medio de control de los Derechos e Intereses Colectivos el procedente para estudiar la nulidad solicitada, en consecuencia, se deben adecuar las pretensiones al medio de control que corresponda.

5. En virtud de lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá un término de tres (03) días a la parte actora para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes términos:
- Aportar constancia que acredite que de manera previa a la interposición de la presente demanda de acción popular solicitud al MUNICIPIO DEL SOCORRO y AL CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO- que adoptará las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados, que ahora reclama sean amparados mediante esta ACCION POPULAR.
  - Que acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DEL SOCORRO y AL CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO SANTANDER, so pena de rechazo a posteriori.
  - Adecuar o aclarar las pretensiones al medio de control correspondiente, especificando claramente los Derechos Colectivos Vulnerados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, llevando a cabo lo siguiente:

- Aportar constancia que acredite que de manera previa a la interposición de la presente demanda de acción popular solicitud al MUNICIPIO DEL SOCORRO y AL CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO -SANTANDER que adoptará las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados, que ahora reclama sean amparados mediante esta ACCION POPULAR.
- Que acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DEL SOCORRO y AL CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO - SANTANDER, so pena de rechazo a posteriori.
- Adecuar o aclarar las pretensiones al medio de control correspondiente, especificando claramente los Derechos Colectivos presuntamente amenazados o violados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 17 de febrero de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2022-00004-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCIÓN POPULAR - PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Demandante</b>	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUITA-EVELYN ROJAS B.</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SUAITA (S) y SUAITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:personeria@suaita-santander.gov.co">personeria@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@suaita-santander.gov.co">alcaldia@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:serviciospublicos@suaita-santander.gov.co">serviciospublicos@suaita-santander.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Atendiendo la constancia secretarial procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

1. La PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUAITA, radicó vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar que se ordene al MUNICIPIO SUAITA- SANTANDER, garantizar la accesibilidad al servicios publicos eficientes a los habitantes del barrio esperanza.
2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – mediante el cual se modificó el numeral 7 y adicionó el artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 35, numeral 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

3. De una revisión integral de la demanda y sus anexos el Despacho advierte que, la presentación de la demanda se hizo sin que se hubieran acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a los demandados, tal y como costa en el expediente digital, donde se advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



4. En virtud de lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá un término de tres (03) días a la parte actora para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

- Que acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DE SUAITA, so pena de rechazo a posteriori.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

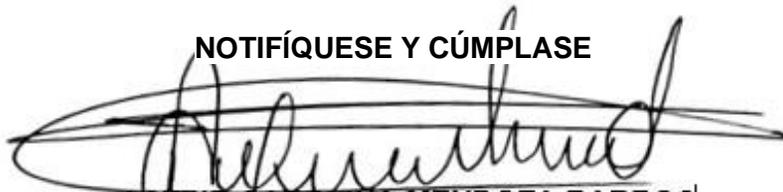
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, llevando a cabo lo siguiente:

- Que acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DE SUAITA so pena de rechazo a posteriori.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez